



### III. Marco jurídico-penal federal sobre delitos contra el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes

Aunadas a la normatividad existente que vigila la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes del país, existen conductas tipificadas en diversos instrumentos jurídicos, entre ellos los que derivan del Código Penal Federal (CPF). A continuación exponemos algunos y sus características:  
Categoría conceptual superior: delitos contra el libre desarrollo de la **personalidad**

Sujetos recurrentes de protección normativa:

- Personas menores de 18 años de edad.
- Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.
- Personas que no tienen capacidad de resistirlo.

Algunos tipos de delitos existentes:

- Oferta (en sentido amplio)** de libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos **de carácter pornográfico** (reales o simulados), de manera física o **a través de cualquier medio** (art. 200 CPF).

Sujeto de protección: menor de 18 años.

Sanción aplicable: seis meses a cinco años de prisión y de 300 a 500 días de multa.

- Corromper mediante alguna forma** (obligar, inducir, facilitar o procurar). Ejemplo: realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual (ver otros casos).

Sujetos de protección: los tres indicados.

Sanción aplicable: caso indicado, pena de prisión de siete a 12 años y multa de 800 a 2,500 días.

- **Emplear en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio** o cualquier otro lugar en donde se afecte de manera negativa el desarrollo físico, mental o emocional.

Sujetos de protección: a) y b) indicados.

Sanción aplicable: prisión de uno a tres años y de 300 a 700 días de multa. En caso de reincidencia, cierre definitivo del establecimiento.

- **Procurar, obligar o inducir** por cualquier medio a una o varias personas (de las que se indican) a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, **con el objeto de** videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, **transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos** (art. 202 primer párrafo CPF).

Sujetos de protección: los tres indicados.

Sanción aplicable: siete a 12 años de prisión y de 800 a 2000 días multa.

- **Fijar, imprimir, videograbar, fotografiar, filmar o describir actos de exhibicionismo** corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas (sujetos de protección) (art. 202 segundo párrafo).

Sujetos de protección: los tres indicados.

Sanción aplicable: siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmite, importe o exporte el material a que se refieren los dos delitos descritos.

**Nota:** este artículo acusa de vaguedad y podría tener problemas de configuración y, por ende, de impunidad en su persecución (artículo 202 tercer párrafo CPF).



- Almacenar, comprar, arrendar el material referido (**pornográfico**), sin fines de comercialización o distribución (art. 202 bis).

Sujeto de protección: no especificado.

Sanción aplicable: uno a cinco años de prisión y de 100 a 500 días de multa. Asimismo estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Condiciones agravantes: las establecidas en el artículo 205 bis.

### Apuntes del maestro Romeo Déctor García sobre los delitos incluidos en este apartado:

a) Por un lado, existen enunciados normativos que establecen como medio comisivo de la conducta la utilización de elementos electrónicos, materiales u de otro tipo que impliquen instrumentos técnicos para ciertos delitos, pero en sí mismos no configuran el núcleo de la conducta delictuosa. Sin embargo se requiere de cierta especialidad (por ejemplo la informática forense) para identificar esos instrumentos del delito.

b) Se tiene la presencia de enunciados normativos que, de manera directa, contemplan para el tipo delictivo aspectos informáticos, redes de cómputo o de telecomunicaciones, respecto de los cuales propiamente se puede aludir a ciberdelitos.

Es de observar que los sujetos de protección no sólo son los menores de edad (niñas, niños y adolescentes), según el tipo de delitos, sino se extiende a las personas que, pudiendo ser mayores de edad, no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o las que no tienen capacidad de resistirlo.

Estos últimos son puntos de interés, debido a que se tiene un horizonte conductual que clarifica los fines de prevención del delito, o bien, su persecución en caso de comisión de alguno de las faltas citadas.

El agente comisor del respectivo hecho ilícito puede ser identificable; no obstante, podría faltar, a los fines del tipo de delito que corresponda, la adecuada identificación de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de quienes no tienen la capacidad de resistirlo y, por lo tanto, que requerirían del apoyo victimológico y defensa ante un proceso penal.

Estimo, debe considerarse no sólo el perfil del sujeto de protección (menor de 18 años, quien no tenga capacidad de comprender el significado o quien no pueda resistir el hecho), sino del agente comisor, pues al menos uno de los casos implica dar tratamiento psiquiátrico especializado a aquel (caso de quien almacena, compra o arrienda material pornográfico del indicado en el artículo 202 del CPF), esto no únicamente a los fines de una política penal específica, sino también de una política en materia de salud (mental en su doble vertiente psiquiátrica o psicológica o médica en sentido amplio).